

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 centimos.

Las leyes obligaran en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 dias de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 346.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1912.

(Continuación.)

CAPÍTULO III

Del alistamiento.

Art. 34. La inscripción en el alistamiento es obligatoria para todos los mozos que cumplan la edad prevenida en el artículo 32 de la ley, aun cuando sean casados ó viudos con hijos, incurriendo, los que no lo hubiesen sido á su debido tiempo, en la penalidad que determinan los artículos 41, 304 y 305 de la ley.

Art. 35. Los padres ó tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar, están obligados á solicitar su inscripción en el alistamiento, si ellos hubieren dejado de cumplir tal deber cuando por su edad les corresponda. Esta solicitud podrán deducirla por comparecencia personal ó por escrito, en la forma que expresa el formulario número 2.

Igual obligación tienen los Directores ó Administradores de los Manicomios ó Establecimientos de be-

neficiencia y los Jefes de los Establecimientos penales, respecto á los individuos que estando acogidos ó recluidos en ellos, alcancen la edad para ser alistados.

Art. 36. Los Jefes de los Cuerpos ó Institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad de veinte años, tienen la obligación de remitir certificados de existencia y del concepto en que sirvan en el Ejército, á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan sus padres, á fin de que dispongan la inscripción de éstos, haciéndolo constar en las filiaciones de los interesados, uniendo á ellas el acuse de recibo que deben facilitar los Alcaldes.

No debe aplicarse la penalidad que impone el artículo 41 de la Ley á los mozos que estando sirviendo como voluntarios, dejen de ser alistados oportunamente, á no ser que se pruebe que ocultaron su edad y demás circunstancias á los Jefes de los Cuerpos, los cuales serán quienes respondan de dichas omisiones, debiendo las Autoridades civiles, cuando ocurra alguno de estos casos, ponerlo en conocimiento de la Autoridad militar correspondiente para que exija las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 37. Los súbditos españoles nacidos y residentes fuera del territorio nacional en distritos consulares no autorizados para las operaciones del reclutamiento y cuyos padres residiesen en el extranjero, solicitarán su inscripción presentándose á los Cónsules más próximos al punto en que se hallen, manifestando el pueblo en que deseen ser alistados, y caso de no tener preferencia por ninguno, lo serán en la sección

primera que corresponda al distrito del Centro de Madrid.

Los Cónsules ante quienes se presenten remitirán relaciones filiadas de ellos, por conducto del Ministerio de Estado, á los Gobernadores civiles de las provincias en que deban ser alistados, para que por esta Autoridad se ordene su inscripción en el pueblo ó sección correspondiente.

Art. 38. Los españoles nacidos en territorio nacional y residentes en distritos consulares no autorizados para las operaciones de reclutamiento serán alistados en el pueblo de residencia de sus padres, y si éstos se hallasen también en el extranjero, en el que nacieron los mozos, según el orden establecido en el artículo 34 de la Ley.

Los interesados tendrán obligación de presentarse á los Cónsules más próximos al punto de su residencia ó solicitar de ellos por medio de instancia su inscripción en el alistamiento en el pueblo correspondiente.

A estas peticiones ó instancias se les dará el curso prevenido en el artículo precedente.

Art. 39. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de reclutamiento tengan derecho á solicitar su inscripción en el alistamiento de un Municipio nacional con arreglo á la facultad que les concede el artículo 36 de la Ley, es condición precisa que sus padres ó tutores sean vecinos y residan en el pueblo donde soliciten ser alistados.

Para hacer uso de este derecho, los interesados lo solicitarán del Presidente de la Junta Consular de Reclutamiento, por medio de instancia,

antes del 1.º de julio del año anterior á que corresponda el alistamiento, manifestando el pueblo ó provincia en que deseen ser alistados, por tener adquirida vecindad sus padres ó tutores. El Presidente de la Junta de Reclutamiento tomará nota de la solicitud del mozo para que sea excluido del alistamiento en ella y remitirá la instancia al Gobernador civil de la provincia correspondiente para que disponga su inscripción en el alistamiento del pueblo que corresponda.

Art. 40. Las instancias y relaciones á que se refieren los artículos anteriores deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos antes del día 15 de enero del año en que el alistamiento tiene lugar.

Art. 41. Los españoles residentes en demarcaciones consulares autorizadas para las operaciones del reclutamiento que no soliciten su inscripción en un Municipio nacional, están obligados á solicitarla por escrito ó de palabra del Presidente de la Junta Consular con tres meses de anticipación al 1.º de enero del año en que cumplen los veintiuno de edad si residen en América ú Oceanía, ó con un mes de anticipación si residen en Europa ó Africa, expresando su nombre, el de sus padres, pueblo y provincia de su naturaleza y tiempo que cuentan de residencia fuera del territorio nacional.

Los Cónsules deberán entregar al mozo ó á sus padres ó tutor, que solicite la inscripción, el recibo á que se refiere el artículo 27 de la Ley, á fin de que en todo tiempo puedan acreditarla, y comunicarán por conducto del Ministerio de Estado á los Municipios de naturaleza del mozo ó residencia de sus padres el nombre

de los mozos inscritos á fin de que sean eliminados en el alistamiento del Municipio, á no ser que por éste se entable la competencia á que se refiere el artículo 60 y siguientes de la ley, la cual será resuelta por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 42. Los extranjeros de origen naturalizados en España serán inscritos en el alistamiento del pueblo en que residan ellos ó sus padres, sujetándose á las prescripciones generales expresadas en la Ley y en este Reglamento.

Si hubiesen prestado servicio militar en su anterior nacionalidad, podrá computarseles, siempre que lo acrediten debidamente, atendiendo para ello á los Tratados ó estipulaciones en vigor entre ambos países, y en su defecto á la reciprocidad.

Art. 43. Los Jueces municipales, cuando inscriban en sus registros las defunciones de individuos menores de veintitún años, nacidos en poblaciones donde existan diversos Juzgados municipales, remitirán las relaciones prevenidas en el párrafo tercero del artículo 29 de la Ley, al Decano, el cual las cursará á los encargados de las Secciones correspondientes.

Art. 44. Los Alcaldes podrán solicitar de los Curas párrocos el que faciliten á los Ayuntamientos, en los meses de agosto y septiembre, relaciones de los mozos inscriptos en sus Parroquias que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año siguiente, y otra relación de los que hayan fallecido, las cuales servirán de complemento á las que en cumplimiento del artículo 29 de la Ley deben remitir los Jueces municipales.

Art. 45. El alistamiento se formará por el Ayuntamiento, constituido en sesión pública, guardando las formalidades que la ley Municipal establece, observándose las prescripciones contenidas en la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Asistirán al acto los Curas párrocos, ó los eclesiásticos en quien éstos deleguen, y los encargados del Registro Civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, las cuales confrontarán exactamente con las inscripciones de los libros parroquiales y los del Registro Civil.

Cuando asista un Delegado de la Autoridad militar, éste sólo tendrá facultades inspectoras, que deberá ejercer dando cuenta de cuanto observe á las Autoridades militares y Comisiones mixtas, y ejercitando los recursos que la Ley concede á cuan-

tos intervienen en las operaciones de reclutamiento, sin necesidad de observar los tramites y plazos reglamentarios.

Art. 46. Constituido el Ayuntamiento en sesión pública, se empezará por examinar las solicitudes de inscripción presentadas por los interesados y las certificaciones y relaciones remitidas por los Cónsules, Directores de Establecimientos penales y benéficos y Jefes de las distintas unidades del Ejército relativas al alistamiento, aun cuando sean naturales de otros pueblos.

A continuación se examinará el padrón municipal del último año, relacionando á todos los que en él aparezcan con la edad legal para ser alistados, hayan pedido ó no su inscripción, cualquiera que sea el pueblo de su naturaleza.

Después se confrontará dicha relación con los datos del Registro Civil y parroquiales, facilitados por las Autoridades competentes, incluyéndose en el alistamiento todos los mozos naturales del pueblo que se encuentren en ignorado paradero, siempre que no conste su fallecimiento.

Los mozos naturales del pueblo que se sepa tienen fijada su residencia con sus familias en otros pueblos, deberán ser inscritos en el Ayuntamiento del de su residencia, en la forma que previene el artículo 34 de la Ley.

Art. 47. Todos los Municipios que incluyan en el alistamiento mozos naturales de otros pueblos, deberán dar conocimiento de ello al Municipio de su naturaleza, á fin de que en éste sean excluidos.

En el caso de que los dos Municipios se consideren con derecho á alistar al mozo, se resolverá la competencia en la forma que previenen los artículos 59 y siguientes de la Ley, y en el contrario, el Municipio del pueblo de naturaleza del mozo manifestará al de su residencia su conformidad para que lo incluya en alistamiento, eliminándole de él caso de haberlo incluido.

Art. 48. Los Alcaldes de los pueblos que deban alistar á individuos residentes en otros darán noticia al Ayuntamiento respectivo para que concurren dichos mozos al acto de la clasificación y declaración de soldados, con arreglo á lo prevenido en el artículo 108 de la Ley.

Asimismo comunicarán, en la segunda quincena del mes de enero, á las Comisiones mixtas, los nombres

de todos los mozos comprendidos en el alistamiento anual que residen en el extranjero, determinado con toda claridad el punto y señas de su domicilio, comprendiendo, no sólo á los que hayan solicitado su inscripción por conducto de los Cónsules, sino de los que tengan noticia de su residencia, á fin de que dichas Comisiones lo comuniquen á su vez directamente á los Cónsules, y éstos puedan hacer las oportunas citaciones para que los interesados comparezcan ante ellos, sean reconocidos, medidos y tallados y puedan expedir la documentación á que se refiere el artículo 108 de la Ley, que remitirán á los Ayuntamientos directamente ó por conducto de las Comisiones mixtas, para que llegue á poder de éstos antes del tercer domingo del mes de marzo.

Art. 49. En las Juntas consulares se harán las operaciones del alistamiento ajustándose, en cuanto sea posible y lo permitan las circunstancias locales, á los trámites y preceptos contenidos en la Ley y en este Reglamento para los Municipios, bien entendido que, cuando se prescinda de algunos trámites reglamentarios por no consentirlo las leyes del país, su falta de cumplimiento no podrá servir de disculpa á los mozos por las faltas en que incurran por incumplimiento de sus deberes militares, ni para solicitar se anulen las operaciones del reemplazo, realizadas en la forma que permitan las leyes locales.

En dichas Juntas consulares se llevará un libro registro, en el que se inscribirán todos los ciudadanos españoles residentes en su circunscripción que esten sujetos al servicio militar, hayan ó no solicitado su inscripción en el alistamiento, anotándose en él todas las incidencias y resoluciones referentes á cada uno con motivo del reclutamiento.

Art. 50. Todas las Autoridades diplomáticas y consulares, estén ó no autorizadas para constituir Juntas consulares de reclutamiento, utilizarán cuantos medios de publicidad tengan á su alcance, para recordar anualmente á los individuos residentes en su circunscripción y que por su edad hayan de formar parte de los reemplazos correspondientes á los dos años siguientes, la obligación que tienen de solicitar su inscripción en el alistamiento y la forma de efectuarlo.

(Continuará.)

Providencias judiciales

Miranda de Ebro.

Cédula de citación.

Ballesteros Ballesteros (Miguel), domiciliado últimamente en Pancorvo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, para la práctica de la diligencia de careo acordada en causa instruida por estafa.

Miranda de Ebro 1.º de diciembre de 1914.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Listas expresivas de los nombres de los adjuntos de todos los Tribunales municipales de la provincia de Burgos y del número de orden que á cada uno de aquéllos ha correspondido en el sorteo verificado con arreglo á lo que preceptúa la regla 2.ª del artículo 11 de la ley de Justicia municipal, para actuar durante el próximo año de 1915.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLARCAVO

Aforados de Moneo.

- 1 D. Eleuterio López Para.
- 2 D. Jaime Garcia Vélez.
- 3 D. Juan Rasines Rosales.
- 4 D. Juar Alvarez Vesga.
- 5 D. Lázaro Hierro Garcia.
- 6 D. Doroteo López González.

Dobro ó Los Altos.

- 1 D. Julián Rojo Diez.
- 2 D. Santiago Alonso Sainz.
- 3 D. Clemente Lucio Gallo.
- 4 D. Blas Martinez Infante.
- 5 D. Julián Infante Peña.
- 6 D. Julián Fernández Rodríguez.

Berberana.

- 1 D. Clemente Barquin Martinez
- 2 D. Juan Arija Salazar.
- 3 D. Dionisio Campo San Martin
- 4 D. Alejandro Aostri Zárata.
- 5 D. Santos Bardecí López.
- 6 D. Anacleto Berganza Zárata.

Bocos.

- 1 D. Florencio Rodriguez Alonso
- 2 D. Luis Martinez Pereda.
- 3 D. José González Diez.
- 4 D. Ciriaco Fernández López.
- 5 D. Domingo González Fernández.
- 6 D. Gregorio Llarena Garcia.

Espinosa de los Monteros.

- 1 D. Gonzalo López Manjárez.
- 2 D. Andrés Arroyo Martinez.
- 3 D. Juan Martinez Ruiz.
- 4 D. José Diego Martinez.
- 5 D. Honorio Arroyo López.
- 6 D. Felipe Marcide Arana.

Junta de la Cerca.

- 1 D. Domingo Fernández Antón.
- 2 D. Teodoro Martínez Muga.
- 3 D. Florencio García García.
- 4 D. Celedonio Gómez Ortega.
- 5 D. Zacarías Villodas Sainz.
- 6 D. Santiago Muga González.

Junta de Oteo.

- 1 D. Cirilo Belloso Salazar.
- 2 D. Agapito Villota Villate.
- 3 D. Cornelio Gómez Villota.
- 4 D. Arsenio Castresana González.
- 5 D. Luis Villota Campo.
- 6 D. Felipe González Ortega.

Junta de Puentevedey.

- 1 D. Alejandro Varona Varona.
- 2 D. Juan Pereda Rodríguez.
- 3 D. Tomás Pereda Varona.
- 4 D. Francisco Varona Sainz.
- 5 D. Avelino Pereda Sainz.
- 6 D. Estanislao Varona Martínez.

Junta de Río de Losa.

- 1 D. Juan Villamor Salazar.
- 2 D. Francisco Gómez Torre.
- 3 D. Marcos Plágaro Salazar.
- 4 D. Eusebio García S. Riaño.
- 5 D. Félix Martínez Fernández.
- 6 D. Matías Fernández Gómez.

Junta de San Martín de Losa.

- 1 D. Isidoro Gómez Salazar.
- 2 D. Benito Orive Castresana.
- 3 D. Francisco Orive Corcuera.
- 4 D. Gumersindo Vadillo Quincoces.
- 5 D. Martín Urtiaga Lacalle.
- 6 D. Lucio Paredes Sobrón.

Junta de Traslaloma.

- 1 D. Eusebio Vivanco Ortíz.
- 2 D. Atilano Guinea Gauna.
- 3 D. Justo Álvarez Leciñana.
- 4 D. Agapito Angulo García.
- 5 D. Ignacio Fernández Leciñana.
- 6 D. Ildefonso Vivanco Leciñana.

Junta de Villalba de Losa.

- 1 D. Félix Calleja Bardin.
- 2 D. Rufino Calleja Bardeci.
- 3 D. José Salazar Ortega.
- 4 D. Venancio Peña Robledo.
- 5 D. Marcelino Zatón Robledo.
- 6 D. Sinfiriano Quincoces Vadillo.

Jurisdicción de San Zadornil.

- 1 D. Bernabé Ochoa Villamor.
- 2 D. Mariano Ayala Plágaro.
- 3 D. Luis Ayala Ochoa.
- 4 D. Domingo Angulo Cuesta.
- 5 D. Rogelio Ortiz Angulo.
- 6 D. Víctor Salazar Pinedo.

Medina de Pomar.

- 1 D. Ricardo Temiño Quintana.
- 2 D. Justo del Prado López.
- 3 D. Gregorio del Hoyo Zorrilla.

- 4 D. Pedro Saez Torre.
- 5 D. Pablo Diez Zorrilla.
- 6 D. Nicolás Fernández Rojo.

Merindad de Castilla la Vieja.

- 1 D. Ignacio Diez Sainz.
- 2 D. José Bustamante Lacuez.
- 3 D. Juan Galaz Condado.
- 4 D. Casimiro Ruiz González.
- 5 D. Gonzalo Sainz Martínez.
- 6 D. Victoriano Pérez Pérez.

Merindad de Cuesta Urria.

- 1 D. Melino Ruiz Capillas.
- 2 D. Juan Castro Cormenzana.
- 3 D. Eloy Pérez Labaina.
- 4 D. Manuel Ortiz Momelón.
- 5 D. Miguel Álvarez Castro.
- 6 D. Zacarías López Alamo.

Merindad de Montija.

- 1 D. Simón López Muñoz.
- 2 D. José López García.
- 3 D. Valentin Cano Baranda.
- 4 D. Trifón Gómez Chaves.
- 5 D. Eulogio Espinosa Martínez.
- 6 D. Esteban Gutiérrez González.

Merindad de Sotoscueva.

- 1 D. Pedro Saiz Peña.
- 2 D. Celedonio Ruiz y Ruiz.
- 3 D. Alejandro Pereda Peña.
- 4 D. Simón Gil López.
- 5 D. Manuel Sainz Ruiz.
- 6 D. Rafael López Fernández.

Merindad de Valdeporres.

- 1 D. Manuel Ruiz Sainz.
- 2 D. José Ruiz Pereda.
- 3 D. Víctor López Gómez.
- 4 D. Simón Sainz Gómez.
- 5 D. José Sainz López.
- 6 D. Romualdo López López.

Merindad de Valdivielso.

- 1 D. Florencio Alonso Rodríguez.
- 2 D. Plácido Bustamante.
- 3 D. Daniel Sainz Martínez.
- 4 D. Venancio Sedano Rodríguez.
- 5 D. Víctor Arce López.
- 6 D. Juan Manuel Huidobro.

Partido de la Sierra en Tobalina.

- 1 D. Quirico Cantera Leciñana.
- 2 D. Francisco Herrán Iriarte.
- 3 D. Abundio Ortiz Fernández.
- 4 D. Juan Gómez Gómez.
- 5 D. Lope Blanco Herrán.
- 6 D. Sotero Quintanilla Ruiz.

Trespaderne.

- 1 D. Juan Ortiz Martínez.
- 2 D. Eusebio Salcedo Puente.
- 3 D. Hilario Vadillo Sáiz.
- 4 D. José Montero Pérez.
- 5 D. Santiago Martínez Rozas.
- 6 D. Gregorio Sáiz Martínez.

Valle de Manzanedo.

- 1 D. Vicente López Ruiz.
- 2 D. Francisco Fernández Serna.
- 3 D. Alejandro Ruiz Fernández.

- 4 D. Joaquín Zamanillo Sainz.
- 5 D. José Pérez Pérez.
- 6 D. Sebastián Bueno Fernández.

Valle de Tobalina.

- 1 D. Gregorio Martínez Fuente.
- 2 D. Tomás Gobantes González.
- 3 D. Cecilio Gómez Herranz.
- 4 D. Emeterio Ruiz Ortiz.
- 5 D. Gregorio García Gómez.
- 6 D. Santos López Fernández.

Vilaescusa del Butrón.

- 1 D. Esteban Díaz Alamo.
- 2 D. Manuel González Ruiz.
- 3 D. Pascual Rodríguez González.
- 4 Guillermo Diez Terán.
- 5 José Huidobro Peña.
- 6 Francisco Gallo Sedano.

Villarcayo.

- 1 D. Lorenzo Rodríguez García.
- 2 D. Blas Ruiz López.
- 3 D. Eusebio Gómez Marañón.
- 4 D. Valentin Uriarte Gómez.
- 5 D. Bernardino López Castro.
- 6 D. Urbano Sainz Rozas.
- 7 D. Gregorio Martínez Zamora.
- 8 D. Remigio Andino Baranda.
- 9 D. Florentino Cuesta Antuña.
- 10 D. Luciano Carnero Domingo.
- 11 D. Bartolomé García Zorrilla.
- 12 D. Julián Sainz Sainz.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 3.ª y a los efectos de la 4.ª del citado artículo 11 de la ley de 5 de agosto de 1907.

Burgos 18 de noviembre de 1914. — El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de La Puebla de Arganzón, partido judicial de Miranda de Ebro, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 5 de diciembre de 1914. — El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Miranda de Ebro, partido judicial del mismo nombre, que se proveerá con arre-

glo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 5 de diciembre de 1914. — El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Alcaldía constitucional de Burgos.

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 13 de julio de 1910, se anuncia al público una subasta, por pujas a la llana, de 351 árboles de la propiedad de dicha Corporación, los cuales se hallan plantados en el «Campo de la Verdad», y han sido tasados en la cantidad de 3.625 pesetas, bajo las condiciones que a continuación se expresan:

1.ª La subasta de referencia tendrá lugar en la sala de remates de las Casas Consistoriales, el día 22 de los corrientes, a las doce.

2.ª No se admitirá proposición alguna que no cubra el tipo de tasación.

3.ª El rematante abonará al Ayuntamiento, en el acto de la adjudicación, la cantidad total por la que se le haya adjudicado el remate, quedando a beneficio del mismo los árboles de referencia, con su correspondiente ramaje.

4.ª Todas las operaciones que se ejecuten para la corta de citados árboles, así como el arrastre de los mismos, serán de cuenta del rematante.

5.ª La citada corta se hará bajo la dirección del Jardiner municipal.

6.ª El Ayuntamiento se reserva el derecho de aceptar ó no las proposiciones que hayan hecho los licitadores en el acto de la subasta.

Burgos 7 de diciembre de 1914. — El Presidente de la Comisión de paseos, caminos y campos, Martín Plaza.

Alcaldía de Miranda de Ebro.

Acordado por la Junta municipal de esta ciudad, en sesión de 4 del actual, establecer un arbitrio extraordinario sobre los diferentes artículos que se citan en la tarifa que se copia a continuación, con objeto de cubrir el déficit de 18.000 pesetas

que aparece en el presupuesto ordinario para el próximo año de 1915, en cumplimiento y á los efectos de la Real orden circular de 3 de agosto de 1878, se anuncia al público por medio del presente para que, dentro de los quince días, puedan hacer sus reclamaciones en esta Alcaldía aquellas personas que se crean perjudicadas con el establecimiento del referido impuesto extraordinario.

Miranda de Ebro 4 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Ignacio Gómez.

TARIFA QUE SE CITA

Productos vegetales.

Alcachofas y espárragos, adeudan por kilogramo 0'05 pesetas.

Coliflor, cardos y rábanos, 0'03.

Habas, guisantes, alubias, caparrones verdes y demás legumbres frescas, 0'02.

Pimientos, tomates y guindillas, 0'04.

Berzas, lechugas, ajos, cebollas, calabacines, pepinos y demás hortalizas no comprendidas en epígrafe especial, 0'02.

Patatas, 46 kilogramos, 0'10.

Setas comestibles, kilogramo, 0'10

Castañas verdes, 0'02.

Id. secas, 0'05.

Melones y sandías, 0'02.

Naranjas, limones y granadas, 0'04

Uvas de todas clases, 0'06.

Fresas, fresones, frambuesa y grosella, 0'15.

Melocotones, pавias y albaricokes, 0'05.

Cerezas, guindas, ciruelas é higos frescos, 0'03.

Manzanas, peras, membrillos y acerolas, 0'04.

Las demás frutas frescas no comprendidas en epígrafe especial, 0'03.

Ciruelas pasas, orejones, cocos y dátiles, 0'10.

Higos secos de todas clases, 0'08.

Pasas de Málaga y otras, 0'12.

Nueces, almendras, avellanas y piñones con cáscara, 0'02.

Las mismas sin cáscara, 0'06.

Chufas y cacahuets, 0'10.

Aceitunas de todas clases, 0'12.

Pimienta molida, 0'08.

Pastas para sopa, sopa Juliana, feculas alimenticias, sémolas y tapioca, 0'05.

Aves, caza menor y productos animales.

Gallinas, gallos, patos, pollos, perdices, liebres y conejos, uno, 0'10 pesetas.

Faisanes, pavos, gansos y capones, 0'25.

Codornices, palominos, pichones y otras aves análogas en tamaño, 0'05.

Conservas de las anteriores especies, kilogramo, 0'30.

Huevos, docena, 0'05.

Leche, litro, 0'02.

Manteca extraída de la leche (mantequilla), kilogramo, 0'15.

Quesos frescos del país y miel, 0'10

Id. secos y de marca extranjera, 0'15.

Dulces y confituras.

Turrónes y mazapanes, kilogramo, 0'30 pesetas.

Galletas finas, bizcochos, mantecadas y bombones, 0'20.

Galletas, rosquillas y caramelos ordinarios, dulces de pera, jalea, etcétera, en cajas de madera, carne de membrillo y barquillos, 0'10.

Dulces secos y en almibar, caramelos de los Alpes y otros finos, pasteles y demás confituras, 0'15.

Otros artículos.

Almidón, kilogramo, 0'05 pesetas.

Bujías, excepto las de cera y sebo, 0'05.

Jarabes de zarzaparrilla, grosella y similares para refrescos, litro, 0'20.

Esencias delicores, kilogramo, 6'60.

Jabones de tocador, 0'20.

Artículos de perfumería ó sustancias de tocador, como son pomadas, cosméticos, esencias, aguas, alcoholes, extractos, etc., 0'30.

Esencias de perfumería, 0'60.

Carbones minerales ó artificiales de todas clases no comprendidos en la tarifa general de consumos, no destinados á la industria, 100 kilogramos, 0'25.

Lejía en botellas, litro, 0'05.

Gasolina napta y bencina, 0'10.

Materiales de construcción.

Cal, 100 kilogramos, 0'05 pesetas.

Yeso, 0'05.

Cemento, 0'10.

Cal hidráulica, 0'10.

Ladrillos de todas clases, millar, 0'40.

Teja de id., 0'50.

Baldosas y mosaicos de todas clases, 0'60.

Arena ó grava, carro, 0'15.

Madera de construcción y ensamblada, 0'25.

Piedra sillería, metro cúbico, 0'25.

Id. mampostería, 0'15.

Hierro para construcciones como son viguetas, columnas y balconaje, carro, 0'40.

Bases.—1.ª Los arbitrios expresados se cobrarán al introducirse en la población las especies gravadas por el arbitrio.

2.ª Se exceptúan del impuesto las hortalizas, verduras y frutas de todas clases recolectadas en el término jurisdiccional de esta ciudad.

3.ª El impuesto sobre la leche producida en la ciudad podrá cobrarse mediante concierto á un tanto alzado que determinará la administración de arbitrios con la comisión municipal del ramo, no debiendo exceder el gravamen de 30 pesetas anuales por cada vaca y tres pesetas por cada cabra.

Miranda de Ebro 4 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Ignacio Gómez.—El Secretario, Javier Unceta.

Recaudación de contribuciones de la Zona de Miranda de Ebro.

D. Baudilio Arce y Arce, Auxiliar de la Recaudación de la Hacienda de esta Zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución rústica, correspondientes del 1.º al 4.º trimestres de 1913, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que, con fecha 27 de diciembre, he dictado la siguiente

«Providencia de acumulación.— En virtud de las atribuciones que me están conferidas, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 148 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se acumulan las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que precede, al expediente que se sigue por débitos de los mismos por trimestres anteriores, considerándose apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las atrasadas, y para realizar el total descubierto se ampliarán los embargos, caso necesario, según el resultado que ofrezca la liquidación, todo lo cual se notificará á los deudores en la forma reglamentaria.»

DEUDORES QUE SE CITAN

Distrito municipal de Pancorvo.

Anselmo España, adeuda 4'36 pesetas.

Aniceto Fernández, 0'67.

Antonio Grisaleña, 2'69.

Anacleto López, 74'90.

Andrés Oviedo, 1'34.

Bernardo Barcina, 1'12.

Bruno Laria, 4'26.

Bernardino Ortiz, 4'94.

Basilio Ruiz, 1'34.

Cástor Gómez, 0'90.

Ciriaco Murga, 0'67.

Cesáreo Muñoz, 4'71.

Cecilio Valdviello, 1'12.

Dolores Ortiz, 2'25.

Evarista Cartagena, 3'64.

Evaristo Morquecho, 4'71.

Eugenio Moreno, 2'69.

Fernanda Ortiz, 6'51.

Gumersindo González, 2'69.

Gregorio Varona, 2'92.

Hilario Castro, 15'70.

Hipólito Clemente, 2'92.

Hilario Izarra, 1'35.

Inocencio Ameyugo, 3'59.

Isidoro Alonso, 1'57.

Isidoro Cadiñanos, 4'93.

Julián Arroyuelo, 1'85.

Juan Cadiñanos, 2'02.

Juana Fontecha, 1'57.

Juan Fuentes, 38'35.

Justo Gómez, 8'53.

Juliana Leciana, 1'35.

Jenara Peñalba, 1'79.

Juan Ramón Angulo, 16'15.

Julián Revuelta, 5'38.

José Raimundo, 5'61.

Leonardo Barriocanal, 11'66.

Lucio Morquecho, 1'09.

Lino Padilla, 0'67.

Manuel Colina, 2'47.

Miguel Clemente, 1'35.

Maria Clemente Barrio, 0'90.

Margarita Fernández, 12'78.

Manuel Fernández, 1'57.

Marto Garcia, 2'69.

Manuel López, 4'04.

Matías Oviedo, 21'28.

Maria Paredes, 5'16.

Maria Pilar Clemente, 1'34.

Manuel Sánchez, 3'59.

Melitón Valdviello, 8'30.

Manuel Varona, 13'45.

Maria Valle, 2'92.

Nicolás Martinez, 4'71.

Pedro Alonso, 4'71.

Petra de la Fuente, 2'92.

Pio Grisaleña, 8'53.

Policarpo Grisaleña, 2'69.

Pedro Gómez, 0'67.

Petra Illana, 2'47.

Pedro Medina, 0'45.

Román Bastida, 32'07.

Ricardo Ortiz, 7'18.

Toribio Alonso, 0'67.

Valeriano Campo, 7'40.

Victoriano Clemente, 6'73.

Valentin Grisaleña, 0'44.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Pancorvo 30 de octubre de 1914.
—El Ejecutor, Baudilio Arce.

Anuncios particulares

Corta de leñas.

Se admiten proposiciones, hasta el 20 del actual, para la venta de una suerte de leña del monte de «Cuesta la Isa», Saldaña de Burgos, en la calle del General Sanz Pastor, 14 y 16, oficinas, Burgos.

IMPRESA PROVINCIAL